

RESOLUCIÓN NO 4 0 67

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a sus facultades legales, especialmente las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decretos 1594 de 1984, 140 de 1994, 190 de 1994, 948 de 1995, 959 de 2000, 330 del 2003, Acuerdo 079 de 2003, Decretos 190, 561 y 562 de 2006, Resolución 0110 de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2007ER30476 la Gerencia Corporativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), solicita información sobre las actuaciones que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, realiza como consecuencia de la problemática que se esta presentando en la zona de ronda del humedal La Conejera para controlar los rellenos, nivelación y construcción de una cancha de fútbol por parte del Liceo Fesán.

Que con el propósito de atender la queja presentada por la Gerencia Corporativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), el 15 de septiembre de 2007, funcionarios y contratistas de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, practicaron visita ocular a la zona relacionada anteriormente, estableciéndose lo siguiente:

- ✓ Al interior del Liceo Fesán ubicado en la calle 153 No. 110 40 de la localidad de Suba y sobre la zona de ronda del humedal La Conejera se realizaron actividades de relleno, nivelación y adecuación de terreno para la construcción de una cancha de fútbol.
- Se evidencia pastoreo de ganado al interior de la zona de ronda del humedal la Conejera en áreas aledañas al Liceo Fesán.
- ✓ El volumen de escombros dispuestos al interior de la zona de ronda del humedal La Conejera es de 4500 mts3 en un área de 1500 mts2 aproximadamente.

Que así mismo, señala que los impactos negativos generados en el humedal La Conejera por las actividades de disposición de escombros y nivelación de terreno en la ronda de este humedal se relacionan con:





- Perdida de área efectiva de la ronda del humedal para posterior desarrollo de proyectos de recuperación y actividades de revegetalización.
- Alteración del suelo y de sus componentes físico-químicos por disposición de escombros.
- Alteración de la calidad fisicoguímica y bacteriológica de las aguas del humedal.
- Aporte de sedimentos al humedal.
- Alteración de la escorrentía superficial
- Cambio en la topografía y modificación de la capacidad de regulación hídrica que tiene el humedal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 Constitucional establece los deberes que tiene el Estado en cuanto a proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma, el artículo 95, numeral 8º de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: "(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)", establece la competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA respecto a las funciones que deben ejercerse para la protección del medio ambiente urbano.



Que de acuerdo con el informe técnico del 15 de septiembre de 2007 de las Oficinas de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad y de Control a la Gestión Ambiental de Residuos de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, en relación con la visita técnica practicada al humedal La Conejera, ubicado en la localidad de Suba del Distrito Capital, se considera que las actividades allí realizadas relacionadas con la disposición de diferentes tipos de material para el relleno, la nivelación y la adecuación de terreno para la construcción de una cancha de fútbol al interior de la unidad ecológica (ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del Parque Ecológico Distrital de Humedal de La Conejera, alinderado conforme al plan de manejo que aparece en el anexo 2 del Decreto 619 de 2000 (POT de Bogotá), por parte del Liceo Fesán, son contrarias a las normas sobre protección ambiental y por ende, infringe las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

Artículo 8°, prescribe que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- (...)
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- (...)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- (...)
- Í) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente formulará pliego de cargos al Liceo Fesán a través de su representante legal, por la actividad desarrollada en el humedal La Conejera, por la presunta infracción a las normas sobre protección ambiental referidas en el considerando anterior.



Que efectuadas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el informe técnico del 15 de septiembre de 2007 de las Oficinas de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad y de Control a la Gestión Ambiental de Residuos de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra procedente abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al Liceo Fesán, circunstancia que se puntualizará en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante el presente acto administrativo, estima pertinente formular cargos al Liceo Fesán, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras a producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4° de la Ley 23 de 1973, señala que: "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, prescribe que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- (...)
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Cra. 6ª No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030 www.dama.gov.co Información: Linea 195



 I) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

 (\ldots)

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1997, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de la policía, atribuye funciones de carácter policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 84 de la ley 99 de 1.993, dispone:

"Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1.993, faculta a la Secretaria Distrital de Ambiente para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 85 parágrafo 3º, sobre sanciones establece para la imposición de las mismas el procedimiento previsto en el Decreto No 1594 de 1.984 o el estatuto que lo modifique o sustituya;

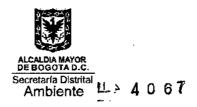
Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.dama.gov.co

o**ta (in indiferencia)** aci**o**n: Linea 195



Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite".

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, es competente para iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo, con las funciones delegadas a la Directora Legal Ambiental por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 por la Secretaria Distrital de Ambiente, corresponde a este Despacho proferir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en consecuencia la suscrita funcionaria es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer una medida preventiva en contra del Liceo Fesán, determinación que se detallara en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior.

Cra. 6º No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030 www.dama.gov.co Información: Línea 195



胜34067

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria al Liceo Fesán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos al Liceo Fesán, como presunto infractor de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, como son:

Artículo **35°.-** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Artículo 8°, prescribe que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- (...)
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- (...)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- (...)
- I) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado en el trámite de la presente actuación administrativa ambiental a la Gerencia Corporativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), y a cualquier otra persona que desee intervenir, conforme y para los fines señalados en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al representante legal del Liceo Fesán, o a su apoderado debidamente constituido, que dentro de los 10 días siguientes a la

Cra. 6° No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030 www.dama.gov.co Informacy n: Linea 195



diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto de este acto administrativo, si a ello hubiere lugar, en los términos del artículo 206 del decreto 1594 de 1984, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al Liceo Fesán a través de su representante legal, o de su apoderado debidamente constituido, y a cualquier otra persona natural o jurídica, pública o privada, que deben abstenerse de realizar las siguientes conductas:

- 1. Disponer escombros para rellenar, nivelar y adecuar el terreno perteneciente a la unidad ecológica (ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del Parque Ecológico Distrital de Humedal de La Conejera, con cualquier propósito.
- Pastoreo de ganado al interior de la zona de ronda del humedal La Conejera.
- Realizar proyectos, obras o actividades en la unidad ecológica (ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del Parque Ecológico Distrital de Humedal de La Conejera, incompatibles con lo señalado en el POT de Bogotá.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Alcaldía Local de Suba para lo de su conocimiento, competencia y demás fines pertinentes, de conformidad con lo señalado en el Código de Policía de Bogotá, Libro Tercero, Título III, por cuanto las chucuas y humedales y sus zonas de ronda hidráulica y zonas de manejo y preservación ambiental son parte del sistema de drenaje natural del Distrito y del espacio público, según lo establecido en el artículo 75 del mismo Código, por lo tanto deberá:

- ✓ No permitir la disposición de materiales de relleno en la zona de ronda hidráulica y en la zona de manejo y preservación ambiental del humedal La Conejera, así como en sus zonas aledañas.
- ✓ Adoptar las medidas correctivas contra las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan comportamientos contrarios a la conservación y protección del humedal La Conejera.
- ✓ Ejercer las demás funciones encaminadas a la conservación y protección de los humedales.



Secretaria Distrital Ambiente L. S 4 0 6 7

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por la Subsecretaria General de la Secretaria Distrital de Ambiente, disponer de la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de esta entidad y enviar una copia a la Alcaldia Local de Suba para la que la publiquen en un lugar visible de ese despacho.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal del Liceo Fesán, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO NOVENO.- El expediente ______, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

19 pic 2007

ISABEL CRISTINA SERRANO TRONCOSO DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Samuel Lozano Barón - OEEB- SD

Fabián Cruz Herrera - OEEB- SDA.

Andrea Olaya OEEB - SDA

Aprobó: Isabel Cristina Serrano Troncoso DLA